



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	<b>IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD</b>
Demandante	Raúl Alfredo Hueje Andrade
Demandado	Adriana Reyes Morales en representación de Alejandra Hueje Reyes
Radicación	50001 31 10 003 2016 00611 00
Asunto	<b>Sentencia de plano</b>
Fecha de la providencia	Agosto veintidós de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 53 este despacho DISPONE, Proferir sentencia de plano de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

El demandante Raúl Alfredo Hueje Andrade, tuvo una relación sentimental estable con la señora Adriana Reyes Morales dentro del periodo comprendido en el mes de julio de 2011 hasta el mes de enero de 2013.

La menor Alejandra Hueje Reyes nació el 02 de noviembre de 2012 en esta ciudad y fue registrada como hija de Raúl Alfredo Hueje Andrade y Adriana Reyes Morales.

Como consecuencia de los múltiples inconvenientes entre Raúl Alfredo Hueje Andrade y Adriana Reyes Morales, surgieron comentarios que indujeron al demandante a dudar de la paternidad que había reconocido, por lo que procedió a la toma de muestras genéticas la cual arrojó que la menor Alejandra no es hija suya.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1º. Que mediante sentencia se declare que la menor Alejandra Hueje Reyes, no es hija del señor Raúl Alfredo Hueje Andrade.

2º. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor Alejandra Hueje Reyes, no es hija del señor Raúl Alfredo Hueje Andrade, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la menor quien en lo sucesivo se llamará Alejandra Reyes.

**CONSIDERACIONES**

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico estriba en determinar si hay lugar a decretar la impugnación del reconocimiento de la paternidad que el señor RAUL ALFREDO HUEJE ANDRADE realizó a la menor ALEJANDRA HUEJE REYES.

3. Desarrollo del problema.

Se tienen como premisas normativas para desarrollar el problema jurídico, el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, el artículo 248 del Código Civil y el artículo 386 del Código General del Proceso.

A folio 5 se observa el registro civil de nacimiento de la menor ALEJANDRA HUEJE

REYES, documento del que se establece que nació el 2 de noviembre de 2012, hija de Adriana Reyes Morales y Raúl Alfredo Hueje Andrade, así mismo se observa el reconocimiento paterno que efectivamente realizó RAÚL ALFREDO HUEJE ANDRADE el 6 de noviembre de 2012, de ahí que esté legitimado para iniciar la presente acción, pues tiene interés actual como lo indica el artículo 248 del Código Civil.

Fue aportado con la demanda obrante a folio 8, informe de resultado de la prueba de ADN que realizó el laboratorio de identificación humana de la Universidad Manuela Beltrán a Raúl Alfredo Hueje Andrade y Alejandra Hueje Reyes, informe que fue emitido el 25 de noviembre de 2016 y en el que se concluyó que Raúl Alfredo Hueje Andrade es excluye como el padre biológico de Alejandra Hueje Reyes. Del acta de reparto obrante a folio 11, se establece que la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2016, lo que significa que una vez el señor Raúl Alfredo Hueje Andrade tuvo la certeza que la menor Alejandra Hueje Reyes no era su hija, procedió a iniciar la impugnación de dicho reconocimiento, encontrándose dentro de los 140 días que exige la norma referido.

Para estos litigios el artículo 386 del Código General del Proceso señala el trámite, y ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, razón por la que en el auto admisorio, se dispuso la práctica de dicha prueba fuera realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética a la menor Alejandra, a su progenitora y al demandante.

El Instituto Nacional de Medicina Legal, realizó la prueba de ADN a Raúl Alfredo Hueje Andrade, la menor y su progenitora, el cual arrojó como resultado que la menor Alejandra se excluye la paternidad de Raúl Alfredo Hueje Andrade, (folios 40 y 41).

El anterior dictamen no fue objetado, por lo que es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 386 numeral 4º, literal b) del Código General del Proceso.

Sean estas consideraciones suficientes para que el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la menor Alejandra Hueje Reyes, nacida el 02 de noviembre de 2012, en la ciudad de Villavicencio, no es hija del señor Raúl Alfredo Hueje Andrade, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la menor Alejandra Hueje Reyes con Indicativo Serial No. 52664537 y NUIP 1.123.811.204, tome nota de las disposiciones de esta sentencia o expida un nuevo registro civil, para que en el futuro el nombre de la menor sea Alejandra Reyes.

**TERCERO:** No habrá condena en costas a la parte demandada, por ser beneficiada con amparo de pobreza.

**CUARTO:** Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

